

7-A-2014

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS Y DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

Conocemos del recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado JUAN CARLOS B. E., quien actúa como Apoderado del señor [...], quien es de [...] Impugna la interlocutoria proveída por el JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, Licenciado JULIO CÉSAR E. H., en el Proceso de DIVORCIO, por la causal de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; promovido por el impetrante contra la señora [...], de [...]. Ha intervenido además, la Procuradora de Familia Adscrita al Juzgado A quo, Licenciada MILDRED JULIETA C. P. Se admite el recurso por reunir los requisitos de ley.

I. Consta a fs. 20 la interlocutoria impugnada, mediante la cual el Juez A quo, resolvió declarar inadmisile, en razón de no haber acreditado, el Licenciado Juan Carlos B. E., su personería como apoderado sustituto del señor [...].

Inconforme con dicho proveído, el Licenciado B. E. interpuso recurso de apelación por medio de escrito agregado a fs. 23/26, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Considera que han sido violentadas por parte del Juez A quo, las siguientes disposiciones, Art. 72 relacionado con el 20 del Código Procesal Civil y Mercantil; 50 inciso segundo de la Ley de Notariado y 218 L. Pr. F.; como también el debido proceso contemplado en el Art. 11 Cn.

Que el Art. 68 Pr. C y M., establece que el poder para litigar se deberá otorgar en Escritura Pública, y el art. 72 faculta la Sustitución que implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; y la Delegación, que es la facultad que se otorga al delegante para revocar y reasumir la representación. Por su parte, el Art. 50 Inc. 2º (realmente es el inciso tercero) de la Ley de Notariado establece "Se extenderá acta notarial cuando la ley lo exija o permita, por ejemplo: del protesto de cheques y letras de cambio, de la sustitución de poderes y de las cancelaciones de hipotecas." y siendo que el Art. 20 C.Pr.C.M. establece la supletoriedad, el Juez A quo, debió aplicar esta disposición legal y no los Arts. 1875, 1878, 1883 y 1897 C.C. como lo ha hecho; es decir que ha dejado de aplicar la norma haciendo una falsa elección de otra.

Seguidamente refiere resolución emitida por esta Cámara, en incidente de apelación cuya referencia es la número 217-A-2012, transcribiendo gran parte de la misma.

Finalmente pide a este Tribunal se revoque la interlocutoria impugnada, por no estar apegada a derecho y se continúe con el trámite del presente juicio.

Por auto de fs. 27, se tuvo por interpuesto el recurso de Apelación y se mandó a oír a la Procuradora de Familia Adscrita al tribunal a quo, Licda. C. P., quien no se pronunció respecto del mismo.

II. De esta forma, el quid de la alzada se constriñe a determinar si es procedente revocar la inadmisibilidad de la demanda de Divorcio fundamentada en el motivo segundo del Art. 106 C. F., por considerar el tribunal a quo que el apoderado no ha acreditado debidamente su personería; o si por el contrario es procedente confirmarla, por encontrarse apegada a derecho.

Encontramos en el sub júdice, que con la demanda de fs. 1/4 se pretende la disolución del vínculo matrimonial del señor [...] y la señora [...], demanda en la que se manifiesta que el impetrante Licenciado B. E., es apoderado del señor [...], según Poder General Judicial con Cláusula Especial (fs. 5/6) otorgado en la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a las catorce horas del día veintiséis de septiembre de dos mil trece, ante los oficios del Notario JUAN CARLOS B. E., a favor de la Licenciada DAMARIS ARGENTINA V. C., quien mediante Acta de Sustitución de Poder, otorgada en la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, sustituye el cargo a favor del expresado Lic. B. E.

El tribunal a quo, previo a tener por admitida la demanda y mediante resolución de fs. 13/14 formuló prevención al Lic. B. E., para que en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación subsanara –bajo pena de declararla inadmisibile- lo siguiente:

"Legitime en debida forma su calidad de apoderado con respecto al señor [...]"(Sic.)

Como sabemos, los Jueces tienen la facultad-deber de prevenir la subsanación de las omisiones de la demanda y/o solicitud, orientada por los principios de celeridad y economía procesal, que procuran una pronta solución a los conflictos familiares. Arts. 3 letra b) y 7 letra a) L. Pr. F.; y en su caso, hacer la consideración de que lo prevenido fue subsanado o no, para proceder a su admisión o rechazo.

En el presente caso, de la lectura del Poder General Judicial con Cláusula Especial otorgado por el demandante señor [...], -como ya se relaciona supra- que corre agregado a fs. 6/7, se puede colegir que cumple la formalidad que menciona el Art.11 L. Pr. F cuando establece que el poder para intervenir en un proceso de familia, se otorgará en Escritura Pública; pero en el mismo se verifica que efectivamente el demandante faculta a su poderdante para que pueda sustituir el poder a favor de otro.

En lo que atañe a la sustitución del poder debe hacerse alusión primeramente a lo que dispone el Art. 72 C.Pr.C.M., el cual dice "El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello. La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.

La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas." Resulta evidente que no indica la forma como se debe otorgar dicha sustitución y/o delegación, como lo manifestaba el Art. 110 del Código de Procedimientos Civiles derogado. Sin embargo, tomando en cuenta que en materia de familia debe evitarse el ritualismo conforme al Art. 23 L.Pr.F.; y la supletoriedad que mencionan los Arts. 218 L.Pr.F. y 20 C.Pr.C.M., es necesario remitirse al Art. 50 Inc. 3° de la Ley de Notariado, que dispone: "Se extenderá acta notarial cuando la ley lo exija o permita, por ejemplo: del protesto de cheques y letras de cambio, de la sustitución de poderes y de las cancelaciones de hipotecas.(2)" (lo subrayado, negritas y cursiva es nuestra), por lo que podemos decir que dicho artículo –de una ley especial para la función notarial-, da una solución de la forma como debe de elaborarse la sustitución de un poder. Por tanto, como ya se ha sostenido en otros precedentes de este Tribunal, que el legislador en la normativa antes mencionada, instituye la figura del mandato y la sustitución del mismo, así como la forma de elaborarlos, para facilitar el tráfico jurídico, jamás para entorpecerlo o hacer engorroso su trámite, como se infiere lo hace el Juez A quo, ya que la ley es determinante para indicar la forma de la elaboración de cada uno (otorgamiento de poder y sustitución del mismo), además de hacerlo como lo mencionaba en forma expresa el Art.110 C.Pr.C., relacionado anteriormente.

Por ello es que –reiteramos- somos del criterio, que en casos como el sub lite debe interpretarse la ley ampliamente y no con un excesivo ritualismo, por cuanto esa interpretación

estricta de las normas desemboca en una obstrucción al derecho de acceso a la justicia de los justiciables, atacando a la vez los principios de economía y celeridad de los procesos. De ahí que consideremos que el Poder General Judicial con Cláusula Especial y sustitución, con el que actúa el Licenciado JUAN CARLOS B. E., es suficiente para acreditar su personería en este proceso, no siendo necesario requerir que la sustitución del poder se otorgue en escritura pública, como erradamente consideramos lo está interpretando el Juez A quo, por ello se revocará la interlocutoria impugnada en ese punto.

Al margen de lo anterior, debe indicarse al apelante, que el otorgamiento del poder para intervenir en un proceso de familia, no es exclusivamente en Escritura Pública, por lo que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 11 L. Pr. F.

Por tanto, con base en los Arts. 106 Ord. 2º C. F.; 3 letra b), 7 lit. a), 11, 23, 42, 148, 153, 156, 160, 161, 163, 218 L. Pr. F.; 1431 C.C.; 50 Inc. 3º L. N.; 20, 68, 69, 72 C.P.C.M.; esta Cámara RESUELVE: Revócase la resolución impugnada que declaró inadmisble la demanda de Divorcio por Separación de los Cónyuges Durante Uno o Más Años Consecutivos, por no estar arreglada a derecho; en consecuencia, admítase la demanda, promovida por el señor [...], por medio de su apoderado Licenciado JUAN CARLOS B. E., a quien se le da la intervención de ley, en contra de la señora [...]; debiendo darle el trámite correspondiente, ordenando lo pertinente. Oportunamente devuélvanse originales al tribunal remitente con certificación de esta resolución. NOTIFÍQUESE.

PROVEÍDO POR LAS MAGISTRADAS
LICDA. SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR
Y LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

A. COBAR A.
SECRETARIO